



Número Único 110016000050201314606-00  
Ubicación 40801  
Condenado JOHANN QUITIAN MENESES  
C.C # 80025387

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 445 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

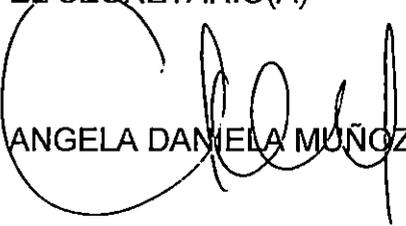
Número Único 110016000050201314606-00  
Ubicación 40801  
Condenado JOHANN QUITIAN MENESES  
C.C # 80025387

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 40801  
No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2013-14606-00  
JOHANN QUITIAN MENESES  
80025387  
INASISTENCIA ALIMENTARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 445**

BOGOTÁ, Mayo once (11) de dos mil veintidos (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **JOHANN QUINTIAN MENESES**, quien solicita el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se entrara a estudiar la viabilidad jurídica de restablecer dicho subrogado penal.

**HECHOS PROCESALES**

El **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** el 08 de octubre de 2019 condenó a **JOHANN QUINTIAN MENESES** a la pena principal de **34 MESES DE PRISIÓN** y multa de **22 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigente y a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 AÑOS, previa suscripción de la diligencia de compromiso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal. El fallador impuso pago de caución por UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE.

**2.- El 29 de octubre de 2019** este despacho avoco conocimiento y atendiendo que el sentenciado no había suscrito la diligencia y no había cancelado la caución prendaria impuesta en la sentencia ordenó requerirlo para que se acercará a cumplir con las obligaciones impuestas en aras de materializar el subrogado concedido.

**3.- El 18 de agosto de 2021**, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al penado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas obrante en la actuación exhortándolo en tal sentido, surtiendo el mencionado trámite según constancias allegadas en la fecha.

**4.- Encontrándose vencidos los términos del traslado ordenado**, este operador mediante auto interlocutorio No. 1376 del 19 de diciembre de 2019 ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en términos del artículo 66 inciso 2° del Código Penal.

**5.- Una vez en firme la anterior determinación**, sin interposición de recursos, con fecha 14 de enero de 2020, este juzgado libró la correspondiente orden de captura siendo materializada el pasado 09 de mayo de 2022.

## PETICIÓN

Solicita el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, señalando que ya aportó consignó póliza judicial por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de caución prendaria impuesta en la sentencia justificando que debido al cambio de domicilio no se entero el requerimiento hecho por el despacho.

## CONSIDERACIONES

Pretende el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES**, el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a su favor, olvidando que fue el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, quien resolvió concederlo al momento de proferir la respectiva sentencia condenatoria, beneficio que a la postre fue revocado por este juzgado en auto del 19 de diciembre de 2019, porque no dio cumplimiento con las obligaciones impuestas en la sentencia.

Como puede apreciarse, el juez executor de la sentencia carece de competencia para pronunciarse respecto al otorgamiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por tratarse de una figura cuyo análisis se efectúa de manera concomitante con la sentencia. La excepción, ha dicho la Corte, sería cuando el Juez que profiere el fallo omite pronunciarse sobre éste aspecto, que para el caso no ocurrió.

En relación con la aplicación del artículo 63 del C.P., valga responder que ya lo referente al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la condena de ejecución condicional fue objeto de decisión del Juzgado Fallador. En esa oportunidad el despacho, con claridad consignó las razones por las que decidió suspender la ejecución de la pena condicionalmente durante un período de prueba. Así, la ejecución de la pena se dejó en suspenso durante ese período de prueba.

Sin embargo, en este caso la revocatoria del subrogado penal tuvo como fundamento el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, pagar la póliza y suscribir diligencia de compromiso, dentro de un término de 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mas la ley penal prevé condiciones para que este derecho se materialice. Debe acudir ante la autoridad judicial y suscribirse un acta de compromiso, prestarse una caución y obligarse a cumplir una serie de obligaciones, tales como observar buena conducta, no cometer nuevos delitos, no salir del país sin previa autorización, entre otras.

Por ello, el artículo 66 del CP señala que, *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecuta inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada"*.

Y agrega la norma, **"...si transcurridos noventa días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"**.

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la

la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Es claro que el penado incumplió sus obligaciones y por ello se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia y hoy por hoy, nada permite regresar a la situación anterior por cuanto el sentenciado no cumplió dentro de los términos señalados en el fallo con las obligaciones por las que se decidió suspender la pena, beneficio que precisamente fue revocado por ello.

Las previsiones legales citadas son claras y no admiten alternativa distinta a la enunciada cuando el sentenciado hace caso omiso de sus obligaciones.

Por estas razones no es procedente regresar al estado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la revocatoria se hizo con fundamento en esas previsiones legales y al amparo de las circunstancias procesales ya comentadas.

Por lo anterior y con las aclaraciones señaladas, el Despacho denegará el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, invocado por el condenado **JOHANN QUINTIAN MENESES** y se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se desglose y haga la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBRÓGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN** de la pena invocado por el penado **JOHANN QUINTIAN MENESES** y en consecuencia, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos el desglose y la devolución de la póliza judicial allegada al penado o a quien autorice para el efecto.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente determinación al condenado en la Estación de Policía de Santa Elenita y a los demás sujetos procesales.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Johann Quintian Menses*  
0025383 B71



*Wilson Guarnizo Carranza*  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 06 JUL 2022  
Notifiqué por Estado  
La anterior Providencia  
La Secretaría

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 05/07/2022 16:23

 Recurso apelación rehabilitación s...  
61 KB

 Responder  Reenviar

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 05/07/2022 16:23

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: Recurso de apelación ministerio público A.I 445 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL NI 40801

Enviados: martes, 5 de julio de 2022 16:07:25 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 5 de julio de 2022 16:23:03 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

 Marca para seguimiento.



Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook



Mar 05/07/2022 16:07

 RV: Recurso de apelación ministeri...  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
\(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Recurso de apelación ministerio público A.I 445 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL NI 40801



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Cordialmente, ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ Subsecretaria Primera Centro de Servi...

Mar 05/07/2022 16:07



Beatriz Eugenia Nieves

Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 05/07/2022 15:57

 Recurso apelación rehabilitación s...  
61 KB

Muy buenas tardes, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y de acuerdo con memorial que se adjunta, presento y sustento recurso de apelación contra la decisión emitida el pasado 11 de mayo de 2022, por el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por medio de la cual se negó el

restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado Johann Quitián Meneses, dentro del proceso con radicado interno 4081.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal

**De:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 10:45 a. m.

**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** soporte notificación ministerio público A.I 445 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL NI 40801

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico de auto de 11 de mayo de 2022 por medio del cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional al procesado Johan Quintian Meneses, dentro del proceso con radicado interno 40801.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero  
Procuradora 373 Judicial I Penal

---

**De:** Hermelinda Timote Cupitra <htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de junio de 2022 6:09 p. m.

**Para:** Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** MUY URGENTE; REMITO A.I 445 NIEGA RESTABLECIMIENTO SUSPENSIÓN CONDICIONAL NI 40801

Cordial saludo,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 455 del 11 de mayo de 2022, por medio del cual **NIEGA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS, EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN de la pena invocado por el penado JOHANN QUINTIAN MENESES. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.**

Atentamente,

**HERMELINDA TIMOTÉ CUPITRA  
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

**\*\*\*ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR  
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO  
ELECTRÓNICO [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
\*\*\***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 5 de julio de 2022.

Doctor  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
E. S. D.

Ref. Apelación  
Radicado: 11001600005020131460600  
Procesado: Johann Quitián Meneses  
Delito: Inasistencia Alimentaria

Respetado doctor:

En cumplimiento de mi función como garante del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales de todas las partes e intervinientes y de conformidad con lo previsto en la Ley 600 de 2000, estando dentro del término de ejecutoria, me permito presentar recurso de apelación contra el auto de 11 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al procesado de la referencia.

#### 1. Actuación procesal relevante

El 8 de octubre de 2019, el señor Johann Quitián Meneses fue condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 34 meses de prisión, como autor responsable del punible de inasistencia alimentaria, decisión en la cual se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ante el incumplimiento del procesado del compromiso de suscribir la diligencia de compromiso y de aportar caución prendaria y luego de requerirse el cumplimiento y agotarse el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ordenó la ejecución inmediata de la pena, librándose la correspondiente orden de captura.



## 2. Decisión impugnada

El procesado solicita el restablecimiento del subrogado, para lo cual señala entre otros argumentos, que ya ha aportado el título judicial por concepto de caución prendaria, para el cumplimiento de las obligaciones.

Con el fin de dar respuesta a esta solicitud, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, profirió auto de 11 de mayo de 2022, con el cual negó el restablecimiento del subrogado, con base en las consideraciones que se resumen a continuación:

1. El Juez de Ejecución de penas no es competente para pronunciarse en relación con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando ese análisis ya se ha realizado en la sentencia.
2. El artículo 66 del C.P. prevé que, ante el incumplimiento de las condiciones impuestas para la materialización del subrogado, debe ejecutarse la pena y en el presente caso el hecho de no suscribir diligencia de compromiso ni presentar la póliza dentro de los 90 días, dio lugar a la ejecución de la pena.
3. No es posible conceder nuevamente la suspensión, cuando se han incumplido obligaciones que llevaron a la revocatoria de la misma, en tanto revocado el beneficio, nada permitiría regresar a la situación anterior, en tanto la revocatoria obedece a la aplicación de previsiones legales.

## 3. Fundamentos del Disenso

Se parte por indicar que, verificado nuestro ordenamiento jurídico, evidentemente no existe un procedimiento de rehabilitación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, se plantearán a continuación las razones por las cuales se estima que un análisis integral o sistemático del ordenamiento jurídico y una interpretación teleológica y consecuencialista de los subrogados penales, conlleva a la necesidad de analizar la procedencia de permitir en algunos supuestos, la suspensión de la ejecución de la pena, con posterioridad a que se haya ordenado la ejecución inmediata de la misma.

- 3.1. La suscripción de la diligencia de compromisos avalados por póliza es una condición para materializar el subrogado.



De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, toda persona a la cual le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, debe cumplir con una serie de obligaciones cuyo cumplimiento debe estar avalado por una caución.

La exigencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 65, obedece a la comprensión misma del mecanismo de la suspensión, en tanto corresponde a un evento en el cual el Estado ejerció su poder punitivo, considero necesaria la imposición de una sanción, pero estimó que para el logro de las finalidades de prevención especial y resocialización no se advertía como necesario el tratamiento intramural.

Con base en lo anterior y para poder conciliar las finalidades de prevención especial con las de prevención general, se decide otorgar un período de prueba o lo que es lo mismo, se permite no ejecutar la pena y por lo tanto conservar la libertad para demostrar que evidentemente no se requiere la internación, lo que se demuestra con el cumplimiento de los compromisos, dentro de los cuales se encuentra por supuesto el mantener un buen comportamiento, durante un período de prueba.

El incumplimiento de estos compromisos claramente lleva a la revocatoria del beneficio, porque evidencia que, si bien a priori no era necesaria la internación, su comportamiento demostró lo contrario, concluyéndose a partir de la verificación del incumplimiento, que la pretensión del cumplimiento de los fines de la pena impone la privación de la libertad.

Ahora bien, atendiendo así a la importancia del cumplimiento de estas obligaciones dentro de la dinámica de la figura, se requiere la suscripción de la diligencia de compromiso, así como el pago de la caución, como evidencia del conocimiento del compromiso que se adquiere, convirtiéndose en presupuesto de validez para poder aplicar las consecuencias que derivarían del incumplimiento.

De esta manera, la diligencia de compromiso y la caución se constituyen en condicionantes del goce efectivo del beneficio, esto es que no es posible suspender la ejecución de la pena hasta tanto no se cumpla con estos actos.



Así, pese a existir una sentencia ejecutoriada en la que se concede el beneficio, es claro que la pena no está suspendida hasta tanto no se cumpla con estas condiciones y que es sólo a partir del acto de la suscripción que se empieza a contar el período de prueba.

Distinto es que se otorgue un término o período para cumplir con esta condición, que a la luz de lo previsto en el artículo 66 del Código Penal, es de 90 días, vencidos los cuales se ejecuta la pena en tanto no se cumplió con ese condicionante para el disfrute del subrogado.

Con base en lo anterior se advierte que son dos situaciones diversas las que se plantean en el artículo 66 ibidem, así ambas conduzcan a la ejecución inmediata de la pena.

El supuesto de hecho contemplado en el inciso 1º, hace referencia al incumplimiento de los compromisos del artículo 65, dentro del período de prueba, cuando ya se estaba gozando de un subrogado, el cual es revocado, por verificarse que la persona demostró con su mal comportamiento, requerir del tratamiento penitenciario.

Por el contrario, la situación prevista en el inciso segundo hace referencia al incumplimiento de la condición para acceder al subrogado, al hecho de no haberse cumplido con la suscripción del acta de compromiso dentro del término, lo que da lugar que la pena se ejecute, en tanto no se cumplió con el condicionante para poder suspenderla.

Esta diferenciación, permite a juicio de esta Representante del Ministerio Público, afirmar que el tratamiento de las dos situaciones puede ser diverso.

Ante el incumplimiento de los compromisos pactados durante el período de prueba, la ejecución de la pena opera como consecuencia de la revocatoria del subrogado del que se estaba gozando y supone cambiar a una sanción más estricta al comprobarse que en el caso específico el procesado con su comportamiento, evidenció que requería la privación de la libertad para el cumplimiento de los fines de la pena, comprendiéndose de esta manera que no sea posible volver a la suspensión bajo el entendido de que ello ya se probó y no funcionó, de que la



oportunidad se otorgó y no se aprovechó y de que pese a haber pactado unos compromisos los mismos se incumplieron.

Por el contrario, la exigencia de la suscripción del acta de compromiso y de la caución no deja de ser un medio para materializar el subrogado concedido y por lo tanto se estima que el incumplimiento por fuera del término no podría por sí solo desvirtuar la existencia del juicio que dio lugar a la concesión del beneficio, relativo a la ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario.

De esta manera, la lectura que se considera como coherente con las diversas finalidades de la suscripción de la diligencia de compromiso y del cumplimiento de los mismos, permitiría concluir que si no se cumple con la suscripción y la pena se ejecuta, es posible en todo caso, en el momento en que esta situación cambie y se cumpla la condición, bajo ese nuevo supuesto y teniendo en cuenta el nuevo elemento de verificación del cumplimiento de la condición, permitir que desde allí se inicie a gozar de la suspensión concedida, a la que no se había llegado por faltar esa importante diligencia en las que se sientan las bases del período de prueba y su garantía mediante caución.

- 3.2. Desconocer la posibilidad de acceder al subrogado frente a la nueva evidencia de satisfacción de las diligencias exigidas para su efectivización, podría conllevar a consecuencias contrarias a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Tal y como se indica en el auto impugnado, el juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que a la luz de los principios rectores guía el procedimiento de imposición de la pena y de la valoración en relación con la procedencia de subrogados, es realizado por el juez en el momento de la sentencia y no puede ser desconocido con posterioridad.

Ello no quiere decir que estos principios no guíen también la etapa de ejecución de la pena, sin embargo, debería indagarse si la ausencia de suscripción de un acta le permite al Juez de ejecución de penas, derruir el juicio de ausencia de necesidad de tratamiento penitenciario, ya realizado.



Se estima que la respuesta debe ser negativa y la interpretación benigna de cara a la función resocializadora, pues si ya se consideró que no era necesario purgar la pena, se podría contravenir el principio de proporcionalidad de la pena y terminar recluyendo en prisión a alguien que no lo requería, sin haberse verificado su comportamiento en el período de prueba.

Bajo esta óptica se considera que una vez cumplido el requisito que se echaba de menos es posible comenzar a gozar del mismo, pues no se tendría evidencia aún de que las consideraciones que se tuvieron al conceder el subrogado hayan variado y por lo tanto no podrían ser desconocidas.

Con base en lo anterior, solicito la revocatoria del auto confutado para que en su lugar se suspenda la ejecución de la pena y se inicie el período de prueba, una vez se verifique que tal y como lo afirma el peticionario, existen elementos nuevos que permiten demostrar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para iniciar la suspensión, esto es la póliza y el acta de compromiso, bajo el entendido que son medios y no fines en sí mismos.

Atentamente,

*Beatriz Eugenia Nieves Caballero*

BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO  
Procuradora 373 Judicial Penal I